

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 27 DEL AÑO 2019.

No. 17

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 541.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXCATLÁN, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 576.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 16**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **MIÉRCOLES PRIMERO DE MAYO DE 2019**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 32**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 576

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA,
CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019, el Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca; percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal, originados por violaciones a las Leyes, Reglamentos Municipales y demás ordenamientos aplicables de forma supletoria, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley y deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso estatales se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Las autoridades fiscales señaladas en la presente ley, podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas, honorarios por intervenciones y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos.
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan; los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XII. **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincide con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIV. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Estímulo Fiscal:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXI. **Garantía de Interés Fiscal:** Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XXX. **Ley de Hacienda Municipal:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIII. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIV. **Organismo Desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXV. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXVI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

- XXXVII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XL. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLI. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLV. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLVI. **Subsidio:** Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVII. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- L. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 6.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos; y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 8. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 9. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10.- En el Ejercicio Fiscal de 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Ingreso estimado en pesos | |
|--|----------------------|
| Total | 54,953,529.29 |
| Impuestos | 502,542.78 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 10,710.00 |
| Rifas, sorteos, loterías y concursos | 710.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | 10,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 348,272.80 |
| Predial | 348,272.80 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 143,559.98 |
| Traslación de dominio | 143,559.98 |
| Contribuciones de Mejoras | 8,463.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 8,463.00 |
| Saneamiento | 8,463.00 |
| Derechos | 550,470.90 |
| Derechos por el Uso, Gocce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 222,634.65 |
| Mercados | 170,000.00 |
| Panteones | 34,374.90 |
| Rastro | 2,152.50 |
| Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias | 16,107.25 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 327,836.25 |
| Alumbrado público | 5,800.00 |
| Aseo público | 24,010.55 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | 56,101.50 |
| Licencias y permisos | 8,351.70 |
| Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios | 5,260.50 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | 588.00 |
| Permisos para anuncios y publicidad | 1,102.50 |
| Agua potable y drenaje sanitario | 195,856.50 |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar | 30,765.00 |
| Productos | 258,539.20 |
| Derivados de bienes inmuebles | 14,353.50 |
| Derivados de bienes muebles o intangibles | 13,566.00 |
| Productos financieros | 230,619.70 |
| Aprovechamientos | 38,942.75 |
| Aprovechamientos | 38,942.75 |
| Multas | 8,820.00 |
| Aprovechamientos diversos | 30,122.75 |
| Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 53,594,570.66 |
| Participaciones | 13,298,735.36 |
| Aportaciones | 31,528,335.30 |
| Convenios | 8,767,500.00 |

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos Base Mensual, Anexo V.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto:

- I. Los ingresos que se perciban sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca; y
- II. Los ingresos obtenidos de premios en efectivo o en especie derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase.

Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción I, los ingresos percibidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en la fracción II, de este artículo, los ingresos obtenidos de premios en efectivo o especie con motivo de concursos científicos, académicos, artísticos y literarios.

Artículo 12.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que organicen rifas, loterías, sorteos y concursos, así como las personas físicas y morales que obtengan ingresos en efectivo o en especie por premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca.

Artículo 13.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, y concursos, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados. Este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios, el valor de facturación, o el del avalúo comercial vigente en el momento de su entrega, el que sea mayor.

Artículo 14.- Este impuesto se causará conforme a la tasa del 6%, sobre el monto total de los ingresos por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, así como de los ingresos obtenidos de los premios que participen.

Artículo 15.- Las personas físicas y morales que organicen o celebren eventos generadores de premios objeto de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Deberán presentar ante la Tesorería con tres días de anticipación, para su sello y antes del inicio de la venta, los boletos objetos de la venta que permitan participar en los eventos los cuales deberán estar enumerados progresivamente y contendrán el nombre de la persona física o moral o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar;
- II. Presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
- III. Enterar a la Autoridad Municipal a través de la Tesorería, el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate;
- IV. Garantizar el interés fiscal que ampare el 6 por ciento del valor total del boletaje a vender, mediante billete de depósito, efectivo o cheque de caja;
- V. En los casos de ampliación o suspensión del evento, presentar el aviso correspondiente a más tardar un día antes de la realización prevista;
- VI. Retener y enterar el impuesto a la Tesorería, al día siguiente de haber pagado o entregado el premio al ganador;
- VII. Proporcionar cuando lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto;
- VIII. Cuando los sujetos obligados no garanticen el interés fiscal de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del presente artículo, la autoridad fiscal podrá suspender la organización

o evento, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;

- IX. La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal de Oaxaca de Juárez; y
- X. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la rifa, sorteo, loterías y concurso, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos;

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Octavo, Capítulo Primero Sección I, Derivados del sistema sancionatorio municipal.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 16.- Es objeto de este impuesto, la cuajación con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto todos aquellos cuyos cobros de derecho de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique y realice en teatros, estadios, explanadas, terrenos, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada, donativo cooperación o cualquier otra forma de pago para el derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 17.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o eventualmente obtengan un ingreso por la realización, promoción o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 18.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas, donativo, cooperación o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomara como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.

Artículo 19.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, muestras, exposiciones o eventos similares que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

Así mismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Artículo 20.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado una vez que haya sido determinado por el interventor o hasta el término del evento, se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

Artículo 21.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal.

Los sujetos de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en párrafo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar ante la Tesorería, constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;
- II. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo público ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;
- III. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
- IV. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Tesorería;
- V. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo público, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos; y
- VI. Presentar las garantías de interés fiscal, en efectivo ante la Caja General de la Tesorería, referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento, así como la de anuncios.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente. En caso de que los Contribuyentes no realicen el trámite correspondiente para la devolución de las garantías en un plazo de dos meses, esas cantidades pasarán a formar parte de los Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapán, Oaxaca,

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Octavo, Capítulo Primero Sección I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal.

Artículo 22.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto;

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

En los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las Tablas de Valores Unitarios de Suelo, Construcción y el plano de zonificación catastral.

**(Opción 1)
TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO \$/ M ² |
|-------------------------------|---------------------------------|
| A | \$214.00 |
| B | \$160.00 |
| C | \$100.00 |
| Fraccionamientos | \$130.00 |
| Susceptible de Transformación | \$48.00 |

| Agencias y Rancherías | \$48.00 |
|---------------------------------|----------------------|
| ZONAS DE VALOR | SUELO RÚSTICO \$/ Ha |
| Agrícola | \$10,700.00 |
| Agostadero | \$8,500.00 |
| Forestal | \$6,400.00 |
| No apropiados para uso agrícola | \$4,300.00 |

(Opción 2)

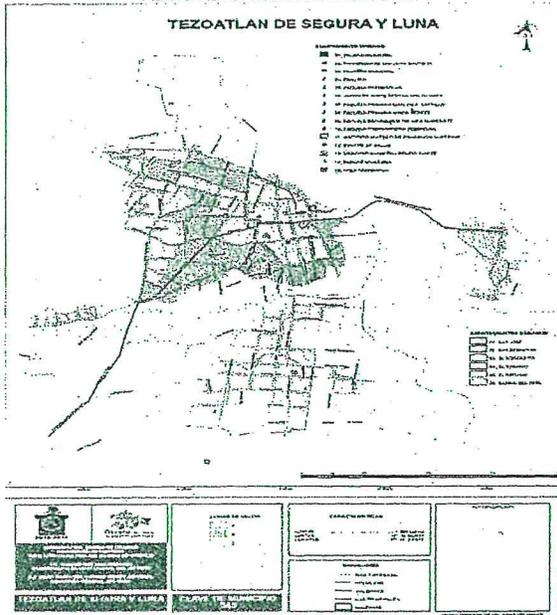
| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|--------|
| Suelo urbano | 2 SMVG |
| Suelo rustico | 1 SMVG |

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

| REGIONAL | | |
|--|-------|-------------------------|
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR \$/m ² |
| Básico | IRB1 | \$219.00 |
| Mínimo | IRM2 | \$482.00 |
| ANTIGUA | | |
| Mínimo | IAM2 | 419.00 |
| Económico | IAE3 | \$670.00 |
| Medio | IAM4 | \$838.00 |
| Alto | IAA5 | \$1,394.00 |
| Muy Alto | IAM6 | \$1,938.00 |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | | |
| Básico | HUB1 | \$251.00 |
| Mínimo | HUM2 | \$743.00 |
| Económico | HUE3 | \$1,048.00 |
| Medio | HUM4 | \$1,341.00 |
| Alto | HUA5 | \$1,667.00 |
| Muy Alto | HUM6 | \$1,992.00 |
| Especial | HUE7 | \$2,065.00 |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR | | |
| Económico | HPE3 | \$996.00 |
| Alto | HPA5 | \$1,331.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO | | |
| Económico | PC3 | \$1,079.00 |
| Medio | PCM4 | \$1,446.00 |
| Alto | PCA5 | \$2,159.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL | | |
| Económico | PIE3 | \$943.00 |
| Medio | PIM4 | \$1,101.00 |
| Alto | PIA5 | \$1,394.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA | | |
| Básico | PBB1 | \$660.00 |
| Económico | PBE3 | \$838.00 |
| Media | PBM4 | \$964.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA | | |
| Económica | PEE3 | 1,215.00 |
| Media | PEM4 | \$1,331.00 |
| Alta | PEA5 | \$1,530.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL | | |
| Media | PHOM4 | \$1,415.00 |
| Alta | PHOA5 | \$1,634.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL | | |
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR \$/m ² |
| Económico | PHE3 | \$1,090.00 |
| Medio | PHM4 | \$1,603.00 |
| Alto | PHA5 | \$2,117.00 |
| Especial | PHE7 | \$2,683.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO | | |
| Básico | COES1 | 251.00 |
| Mínimo | COES2 | \$597.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA | | |
| Económico | COAL3 | \$1,184.00 |
| Alto | COAL5 | \$1,320.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS | | |
| Medio | COTE4 | 848.00 |
| Alto | COTE5 | \$1,013.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN | | |
| Medio | COFR4 | \$891.00 |
| Alto | COFR5 | \$1,005.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO | | |
| Básico | COCO1 | \$157.00 |
| Mínimo | COCO2 | \$209.00 |
| Económico | COCO3 | \$251.00 |
| Medio | COCO4 | \$461.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA | | |
| VALOR \$/M ³ | | |
| Económico | COC13 | \$618.00 |
| Medio | COC14 | \$723.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL | | |
| | | VALOR \$/MTS |

| | | |
|-----------|-------|----------|
| Mínimo | COBP2 | \$209.00 |
| Económico | COBP3 | \$262.00 |
| Medio | COBP4 | \$314.00 |

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo la sanción correspondiente a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.

Artículo 27.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 28.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 29.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento como estímulo fiscal de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con acreditación de la tercera edad, tendrán derecho a un estímulo fiscal del 50 %, del impuesto anual, de acuerdo al tipo de predio o posesión y tipo de construcción adherida al suelo del domicilio donde este fijada su residencia.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 30.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de bienes inmuebles y los derechos sobre los mismos, que consisten en el suelo y las construcciones adheridas a dichos bienes inmuebles, ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31.- Se reconoce como fuente que origina la adquisición de bienes inmuebles, así como derechos sobre los mismos, aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Artículo 32.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran bajo cualquier título, bienes inmuebles que consistan en el suelo o el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio. Así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

La orden de pago será emitida por el personal adscrito a la Tesorería, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad los siguientes documentos:

- I. Instrumento Notarial del Antecedente de Propiedad;
- II. Identificación Oficial del Contribuyente;
- III. Solicitud de Trámite Catastral Municipal emitida por el Fedatario Público;
- IV. Certificado de Datos Catastrales o Cédula Catastral;
- V. Comprobante de domicilio;
- VI. Comprobante de pago del Impuesto Predial del ejercicio;
- VII. Clave única de Registro de Población (CURP) o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas físicas, tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas que forman la sociedad; y
- VIII. Los demás que considere necesarios la Tesorería.

Artículo 33.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 34.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35.- Este impuesto deberá pagarse en la Tesorería, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Cuando el sujeto obligado no realice la Traslación de Dominio dentro del término establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Artículo 36.- Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Así mismo, cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación;
- III. Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes objeto de la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y liquidará por el cedente o enajenante de tales derechos, en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del impuesto que se cause a cargo del cesionario o del adquirente según sea el caso;
- IV. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca; y
- V. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirente el dominio conforme a las leyes.

Artículo 37.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición; a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco pagarán el impuesto establecido en el presente apartado, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley en la materia por las adquisiciones que se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del Dominio Público de la Federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos del pago de este impuesto, aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularización de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales, previo análisis y resolución emitida por la Autoridad Fiscal Municipal quien otorgará constancia, fundando y motivando dicha resolución, la cual no los exentará del pago de los accesos del Impuesto Sobre Traslación de Dominio correspondientes a la integración, cédula, avalúo y el formato único de la Tesorería.

Artículo 38.- Los servidores públicos del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Traslación de Dominio con el comprobante de pago correspondiente o en su defecto por la constancia que acredite el cumplimiento de esta obligación, misma que deberá ser emitida por las Autoridades Fiscales Municipales.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 39.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios o poseedores a título de dueño de los bienes inmuebles, que se beneficien por las obras públicas municipales construidas, se entiende como beneficio de obra pública municipal; el uso, aprovechamiento, explotación, distribución, descargas y utilización de mencionadas obras.

Artículo 41.- Será base para determinar el cobro de ésta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (UMA) |
|--|-------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución). | 10.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario. | 10.00 |
| III. Electrificación. | 10.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² . | 1.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² . | 2.50 |
| VI. Banquetas m ² . | 3.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal. | 3.50 |

Artículo 42.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 43.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercado se entenderá, como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 44.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales, que realicen actos de comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, de conformidad con los siguientes supuestos:

- Los concesionarios de los mercados públicos municipales;
- Los permisionarios de puestos fijos, semifijos o ambulantes que se encuentren en vía pública.

Artículo 45.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (En Pesos) | PERIODICIDAD |
|---|------------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos. | \$15.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados | \$15.00 | Mensual |

| | | |
|---|---------|---------|
| construidos. | | |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. | \$20.00 | Mensual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. | \$15.00 | Diario |
| V. Vendedores ambulantes o esporádicos. | \$20.00 | Diario |

Cuando los concesionarios y permisionarios que se encuentren señalados en las fracciones; I, II, III y IV de este artículo, no enteren su cuota dentro de los primeros cinco días de cada mes, la autoridad fiscal, estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Artículo 46.- El Regidor de mercados y/o administrador, estará obligado a elaborar censos de manera continua de los contribuyentes a que se refiere este artículo, con la finalidad de contar con un Padrón Fiscal Municipal de Mercados, el cual deberán mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 47.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales y por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones que preste el Municipio, en los términos que lo establece el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (En Pesos) |
|---|------------------|
| I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | \$250.00 |
| II. Asignación de Lote 2.5 X 1.5 metros cuadrados | \$750.00 |
| III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos. | \$150.00 |
| IV. Servicios de inhumación | \$150.00 |
| V. Servicios de exhumación | \$250.00 |
| VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | \$150.00 |
| VII. Construcción o reparación de monumentos | \$150.00 |
| VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular, existente en el archivo (Alcaldía Municipal). | \$100.00 |
| IX. Traspaso de derechos de lote o bóveda. | \$200.00 |
| X. Adjudicación de bóveda o lote | \$200.00 |
| XI. Renovación de constancia de posesión de lote o bóveda | \$200.00 |

Sección Tercera. Rastro

Artículo 50.- Será objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados, por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

Artículo 51.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios de los rastros municipales o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- Empadronarse en la administración de los rastros o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal;
- Hacer uso de las básculas instaladas;
- Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado;
- Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto; y
- Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

Artículo 53.- Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, estará sujeto a cuotas especiales aplicables establecidas.

Artículo 54.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|-----------|--------------|
| I. Uso de corral. | \$100.00 | Por evento |
| II. Introducción y compra - venta de ganado. | \$60.00 | Por cabeza |
| III. Matanza y reparto de: | | |
| a) Ganado porcino | \$ 25.00 | Por cabeza |
| b) Ganado bovino | \$ 35.00 | Por cabeza |
| c) Ganado ovino | \$ 15.00 | Por cabeza |
| IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre. | \$ 200.00 | Única vez |
| V. Matanza fuera del rastro municipal de: | | |
| a) Ganado porcino | \$ 50.00 | Por cabeza |
| b) Ganado bovino | \$70.00 | Por cabeza |
| c) Ganado ovino | \$ 30.00 | Por cabeza |

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos otras de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expenden en Ferias.

Artículo 55.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|----------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores. | \$70.00 | Por día |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores. | \$70.00 | Por día |
| III. Máquina infantil con o sin premio. | \$70.00 | Por día |
| IV. Mesa de futbolito. | \$70.00 | Por día |
| V. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.). | \$70.00 | Por día |
| VI. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.). | \$100.00 | Por día |
| VII. Expendio de alimentos. | \$70.00 | Por día |
| VIII. Venta de ropa. | \$70.00 | Por día |
| IX. Otros (Venta de bebidas alcohólicas). | \$70.00 | Por día |
| X. Juegos De azar | \$ 70.00 | Por día |

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 58.- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 60.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61.- Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 01ª, 1B, 1C, 02, 03, Y 07 Y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 62.- el cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 63.- La empresa suministradora del servicio de energía eléctrica, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 64.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 66.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 67.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (En Pesos) | PERIODICIDAD |
|--|------------------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial. | 5.00 | POR EVENTO |
| II. Recolección de basura en área industrial. | 7.00 | POR EVENTO |
| III. Recolección de basura en casa-habitación. | 3.00 | POR EVENTO |
| IV. Limpieza de predios. m2 | 5.00 | POR EVENTO |
| V. Recolección de basura en área comercial. | 10.00 | POR EVENTO |

Cuando el sujeto obligado omita el pago del derecho de aseo público a que se refiere este artículo, por los conceptos establecidos en el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal estará facultada, para imponer y realizar el cobro de la multa respectiva.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 68.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 69.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 70.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (En Pesos) |
|---|------------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | 15.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | 50.00 |
| III. Certificación de la superficie de un predio. | 200.00 |
| IV. Constancia de la ubicación del inmueble. | 60.00 |
| V. Búsqueda de documentos en el archivo del Municipio. | 15.00 |

Artículo 71.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 72.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 74.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA (En Pesos) |
|--|------------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por metro cuadrado | 10.00 |
| II. Asignación de número oficial por predio | 100.00 |
| III. Alineación y uso de suelo | 150.00 |
| IV. Apeo y deslinde | 2000.00 |
| V. Rectificación de medidas | 200.00 |
| VI. Subdivisión de predio. | 200.00 |
| VII. Fracción restante de predio | 200.00 |
| VIII. Retiro de sellos de obra suspendida | 1000.00 |

Artículo 75.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal, del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (En Pesos) |
|---|------------------|
| a) Primera Categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | 40.00 |
| b) Segunda Categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. | 30.00 |
| c) Tercera Categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. | 20.00 |
| d) Cuarta Categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. | 10.00 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 77.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78.- Estos derechos se causarán y pagarán anualmente, conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | EXPEDICIÓN (En Pesos) | REFRENDO (En Pesos) |
|--------------------------------|-----------------------|---------------------|
| Comercial | | |
| Miscelánea | 200.00 | 100.00 |
| Tiendas de abarrotes | 200.00 | 100.00 |
| Tiendas de Abarrotes (cadenas) | 5,000.00 | 4,000.00 |
| Farmacia | 300.00 | 200.00 |

| | | |
|---------------------------------|----------|----------|
| Tortillería | 300.00 | 200.00 |
| Internet publico | 200.00 | 150.00 |
| Papelería | 200.00 | 100.00 |
| Materiales de construcción | 350.00 | 250.00 |
| Panadería | 200.00 | 100.00 |
| Estética y peluquería | 200.00 | 150.00 |
| Casetas telefónicas | 200.00 | 100.00 |
| Venta de celulares | 300.00 | 200.00 |
| Mueblerías | 300.00 | 200.00 |
| Taquería | 200.00 | 100.00 |
| Comedores | 250.00 | 150.00 |
| Zapaterías | 150.00 | 100.00 |
| Carpintería | 300.00 | 250.00 |
| Taller mecánico y hojalatería | 300.00 | 200.00 |
| Vidriería | 200.00 | 100.00 |
| Refaccionaria | 200.00 | 100.00 |
| Vulcanizadora | 150.00 | 100.00 |
| Carnicerías | 250.00 | 150.00 |
| Cremerías | 100.00 | 60.00 |
| Pollerías | 200.00 | 100.00 |
| Paletterías | 150.00 | 100.00 |
| Balconería | 250.00 | 150.00 |
| Casa de huéspedes | 2000.00 | 1500.00 |
| Hoteles | 2000.00 | 1500.00 |
| Cajas de ahorro | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Tiendas de regalo | 150.00 | 100.00 |
| Florerías | 300.00 | 200.00 |
| Tiendas de ropa | 200.00 | 100.00 |
| Genaduras y antojitos mexicanos | 200.00 | 150.00 |
| Refresquería | 150.00 | 100.00 |
| Juguería | 150.00 | 100.00 |
| Casa de empeño y envíos | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Funeraria | 300.00 | 200.00 |
| Molino de nixtamal | 200.00 | 150.00 |
| Pinturas | 500.00 | 200.00 |
| Forrajes y agroquímicos | 200.00 | 100.00 |
| Fruterías | 200.00 | 100.00 |
| Pastelería | 250.00 | 150.00 |
| Lavandería | 250.00 | 150.00 |
| Torterías | 200.00 | 100.00 |
| Bonetería | 200.00 | 100.00 |
| Mercería | 200.00 | 100.00 |
| Ferretería | 350.00 | 250.00 |
| Material eléctrico | 350.00 | 200.00 |
| Industrial | | |
| Tabiquería | 500.00 | 300.00 |
| Gasolineras | 3,000.00 | 2,500.00 |
| Purificadora | 1,500.00 | 800.00 |
| Servicios | | |
| Consultorio medico | 1,000.00 | 700.00 |
| Salones de fiestas | 1,000.00 | 800.00 |
| Alquileres | 400.00 | 200.00 |

| | | |
|-----------------------|----------|--------|
| Gaseras | 300.00 | 200.00 |
| Transportes | 300.00 | 200.00 |
| Laboratorios clínicos | 1,000.00 | 700.00 |

Artículo 79.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotos, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con almientos.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 82.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 83.- El pago del derecho de expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN (En Pesos) | REVALIDACIÓN (En Pesos) |
|--|-----------------------|-------------------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 200.00 | 200.00 |
| II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 200.00 | 200.00 |
| III. Expendio de mezcal. | 500.00 | 500.00 |
| IV. Depósito de cerveza. | 500.00 | 500.00 |
| V. Licorería. | 1000.00 | 1000.00 |
| VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos. | 500.00 | 500.00 |
| VII. Restaurante-bar. | 1000.00 | 1000.00 |
| VIII. Salón de fiestas. | 500.00 | 500.00 |
| IX. Bar. | 1000.00 | 1000.00 |
| X. Billar con venta de cerveza. | 500.00 | 500.00 |
| XI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización. | 200.00 | 200.00 |
| XII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización. | 150.00 | 150.00 |

Artículo 84.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 am a las 10:00 pm y horario nocturno de las 11:00 pm a las 3:00 am.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios publicitarios colocados en vehículos en donde se anuncie los servicios públicos o privados que se presten.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN (En Pesos) | PERIODICIDAD |
|---|-----------------------|--------------|
| I. De pared, adosados o azoteas: | | |
| a. Pintados. | 100.00 | Por evento |
| b. Luminosos. | 250.00 | Por evento |
| c. Mantas Publicitarias. | 75.00 | Por evento |
| II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido. | | |
| a. Perifoneo en unidad de motor. | 50.00 | Por evento |

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 88.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 89.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 90.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA O CONSUMO (En Pesos) | PERIODICIDAD |
|--|------------------|----------------------------|--------------|
| Cambio de usuario | Doméstico | 180.00 | Por evento |
| Cambio de usuario. | comercial | 250.00 | Por evento |
| Cambio de usuario. | Industrial | 250.00 | Por evento |
| Suministro de agua potable. | Domestico | 20.00 | Mensual |
| Suministro de agua potable. | comercial | 40.00 | Mensual |
| Suministro de agua potable. | Industrial | 50.00 | Mensual |
| Conexión a la red de agua potable. | Domestico | 300.00 | Por evento |
| Conexión a la red de agua potable. | comercial | 350.00 | Por evento |
| Conexión a la red de agua potable. | Industrial. | 500.00 | Por evento |
| Reconexión a la red de agua potable. | Domestico | 280.00 | Por evento |
| Reconexión a la red de agua potable. | comercial | 350.00 | Por evento |
| Reconexión a la red de agua potable. | Industrial | 350.00 | Por evento |
| Otros (pipas de agua en Cabecera Municipal). | Todo tipo | 150.00 | Por evento |
| Otros (pipas de agua en agencias). | Todo tipo | 200.00 | Por evento |
| Suministro de agua potable | Doméstico | 180.00 | Anual |
| Suministro de agua potable | Comercial | 250.00 | Anual |
| Suministro de agua potable | Doméstico | 250.00 | Anual |

Artículo 91.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (En Pesos) | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------|------------------|---------------|
| I. Cambio de usuario. | 200.00 | Por servicio |
| II. Conexión a la red de drenaje. | 400.00 | Por servicio |
| III. Reconexión a la red de drenaje. | 400.00 | Por servicios |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Cuando el sujeto obligado omita el pago del derecho de agua potable o drenaje sanitario a que se refiere este artículo, por los conceptos establecidos en el párrafo anterior, y realice la conexión a la red de agua potable, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas mencionada omisión.

Sección Novena. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación de Procesos de Ejecución de Obra Pública (5 al millar)

Artículo 92.- Es objeto de este derecho, es el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los Municipios.

Artículo 93.- Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el Municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 94.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota (En Pesos) |
|--|------------------|
| Inscripción al padrón de contratistas de obra pública. | \$ 2,000.00 |

Artículo 95.- Las personas físicas o morales que celebren contrato que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 96.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 97.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA (En Pesos) | PERIODICIDAD |
|--|------------------|--------------|
| Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. | | |
| Arrendamiento del auditorio municipal | 1,500.00 | Por evento |
| Arrendamiento del domo municipal. | 1,500.00 | Por evento |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 98.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 99.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (En Pesos) | PERIODICIDAD |
|--|------------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria. | | |
| a. Renta de retroexcavadora | 300.00 | Por hora |
| b. Renta de tractor agrícola | 170.00 | Por hora |
| c. Renta de moto conformadora | 750.00 | Por hora |
| d. Renta de compresora | 250.00 | Por hora |
| e. Renta de tractor oruga | 950.00 | Por hora |
| f. Renta de empacadora | 60.00 | Por hora |
| g. Renta de segadora | 60.00 | Por hora |
| h. Renta de revoladora | 100.00 | Por tonelada |
| i. Renta del camión volteo | 200.00 | Por viaje |

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 100.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 101.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 102.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Única

Artículo 103.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 104.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

| Concepto | Cuota (UMA) | | |
|---|-------------|---|--------|
| | Mínimo | | Máximo |
| I.- Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. | | | |
| a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público. | 15 | a | 30 |
| b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos. | 15 | a | 30 |
| c) Por no presentar el boletaje para su sellado. | 15 | a | 30 |
| d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad. | 15 | a | 30 |
| e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos. | 15 | a | 30 |
| f) Por no presentar la garantía fiscal. | 15 | a | 30 |
| g) Por no permitir la intervención del evento | 30 | a | 50 |
| II.- Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. | | | |
| a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal. | 15 | a | 30 |
| b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería | 15 | a | 30 |
| c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo. | 15 | a | 30 |
| d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo. | 15 | a | 30 |
| e) Por no garantizar el interés fiscal | 15 | a | 30 |
| f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión | 15 | a | 30 |

| | | | |
|--|-----|---|-----|
| g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma. | 15 | a | 30 |
| h) Por no permitir la intervención del evento | 30 | a | 50 |
| III.- Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial. | | | |
| a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal. | 30 | a | 50 |
| b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento. | 30 | a | 50 |
| IV.- Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio. | | | |
| a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad | 30 | a | 50 |
| V.- Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras | | | |
| a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo. | 15 | a | 30 |
| VI.- Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento | | | |
| a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del Municipio | 15 | a | 20 |
| b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido | 10 | a | 15 |
| VII.- Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias. | | | |
| a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias | 10 | a | 15 |
| VIII.- Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público. | | | |
| a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios. | 15 | a | 30 |
| b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación. | 10 | a | 15 |
| c) Por no pagar el servicio de barrido de calles. | 10 | a | 15 |
| d) Por no pagar el servicio de limpia de predios | 15 | a | 20 |
| IX.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos. | | | |
| a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción. | 30 | A | 50 |
| b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción. | 20 | A | 30 |
| c) Por no contar con número oficial. | 15 | A | 30 |
| d) Por no contar con alineamiento oficial para construir. | 30 | A | 50 |
| e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada. | 50 | A | 100 |
| f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva | 300 | A | 500 |
| g) Por construir alberca sin la licencia de construcción. | 100 | A | 150 |
| h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros. | 50 | A | 100 |
| X.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas. | | | |
| a) No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre: | | | |
| b) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas | 30 | A | 50 |
| c) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal. | 30 | A | 50 |
| d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos. | 30 | A | 50 |
| e) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito. | 50 | A | 100 |
| XI.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad. | | | |
| a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor. | 50 | A | 100 |
| b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética. | 100 | A | 150 |
| XII.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario. | | | |
| a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable. | 100 | A | 150 |
| b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje. | 100 | A | 150 |

| CONCEPTO | CUOTA (En Pesos) |
|--|------------------|
| I. Escándalo en la vía pública (insultos o falta de respeto a las autoridades) | 300.00 |
| II. Insultos o falta de respeto a las autoridades | 300.00 |
| III. Hacer sus necesidades en la vía pública (orinar o defecar). | 300.00 |
| IV. Vender en establecimientos, sustancias químicas, inhalantes y solventes a menores de edad, así como no colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a menores de edad. | 300.00 |
| V. Anuncios comerciales, Publicitarios o Grafiti en predio particular y en bienes del dominio público sin consentimiento. | 350.00 |
| VI. Introducirse en lugares públicos de acceso reservado o bien en propiedad privada sin autorización del propietario. | 300.00 |
| VII. Borrar, cubrir o alterar los números o las letras con que están marcadas las casas, letreros que designe las calles o plazas, ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase | 200.00 |
| VIII. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, jardines paseos o lugares públicos. | 300.00 |
| IX. Arrojar en lugares públicos animales muertos, escombros o sustancias fétidas. | 300.00 |
| X. Tirar basura en la vía pública, así como quemar basura en la población o su periferia | 300.00 |
| XI. Vender o ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos. | 500.00 |
| XII. Practicar el acto sexual, en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos. | 300.00 |

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 106.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 107.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES Y PARTICULARES

Artículo 108.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable

TRANSITORIOS:

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.

Artículo 105.- La determinación de las sanciones establecidas en el presente artículo para el cobro de multas de orden administrativas, que establece el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, se realizarán en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el bando en mención.

| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
|---|--|--|
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Mejorar el desempeño y los niveles de recaudación en el Municipio para el próximo Ejercicio Fiscal. | Establecer un sistema de recaudación claro y sencillo para los contribuyentes. | Incrementar la recaudación de los ingresos propios en un 5%. |
| Incrementar la base de los contribuyentes por concepto de impuestos y derechos. | Gestionar la actualización del Padrón Catastral, así como el registro de contribuyentes por los bienes y servicios de dominio público. | Ampliar la base de los contribuyentes en 5%. |
| Incrementar la confianza de los contribuyentes respecto a la eficacia del sistema recaudatorio. | Crear un sistema de recaudación transparente con acceso público a la información. | Incrementar la base de los contribuyentes en 5%. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tezoatlán De Segura y Luna, Distrito Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Anexo II

| Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán, Oaxaca | | | |
|--|--|------------|------------|
| Proyecciones de Ingresos | | | |
| (En Pesos) | | | |
| (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | | 2019 | 2020 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 14,657,694 | 15,390,263 |
| A | Impuestos | 502,543 | 527,670 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0 | 0 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 8,463 | 8,886 |
| D | Derechos | 550,471 | 577,994 |
| E | Productos | 258,539 | 271,466 |
| F | Aprovechamientos | 38,943 | 40,574 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0 | 0 |
| H | Participaciones | 13,298,735 | 13,963,672 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0 | 0 |
| J | Transferencias | 0 | 0 |
| K | Convenios | 0 | 0 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0 | 0 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 40,295,835 | 89,271,085 |
| A | Aportaciones | 31,528,335 | 32,695,609 |
| B | Convenios | 8,767,500 | 9,205,875 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0 | 0 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0 | 0 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0 | 0 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0 | 0 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0 | 0 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | 54,953,529 | 67,291,747 |
| Datos informativos | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0 | 0 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0 | 0 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0 | 0 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Anexo III

| Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán, Oaxaca. | | | |
|---|-------------------------------|---------------|---------------|
| Resultados de Ingresos | | | |
| (En Pesos) | | | |
| Concepto | | 2017 | 2018 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 12,844,215.94 | 13,959,708.56 |
| A | Impuestos | 463,416.64 | 478,612.17 |

| | | | |
|---------------------------|--|---------------|---------------|
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0 | 0 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 30,000.00 | 8,060.00 |
| D | Derechos | 572,409.50 | 524,258.00 |
| E | Productos | 94,097.80 | 246,227.81 |
| F | Aprovechamiento | 14,633.00 | 37,088.33 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0 | 0 |
| H | Participaciones | 11,669,659.00 | 12,665,462.25 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0 | 0 |
| J | Transferencias | 0 | 0 |
| K | Convenios | 0 | 0 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0 | 0 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 25,756,379.75 | 38,376,986.00 |
| A | Aportaciones | 25,756,379.75 | 30,026,986.00 |
| B | Convenios | | 8,350,000.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0 | 0 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0 | 0 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0 | 0 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0 | 0 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0 | 0 |
| 4 | Total de Resultados de Ingresos | 38,600,595.69 | 52,336,694.56 |
| Datos Informativos | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0 | 0 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0 | 0 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0 | 0 |

Anexo IV

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.

| Concepto | Fuente de financiamiento | Tipo de ingreso | Ingreso estimado (En Pesos) |
|--|--------------------------|-----------------|-----------------------------|
| Ingresos y otros beneficios | | | 54,953,529.29 |
| Ingresos de gestión | | | 502,542.78 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 502,542.78 |
| Impuestos sobre los ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,710.00 |
| Rifas, sorteos, loterías y concursos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,710.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 348,272.80 |
| Predial | Recursos Fiscales | Corrientes | 348,272.80 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 143,559.98 |
| Traslación de dominio | Recursos Fiscales | Corrientes | 143,559.98 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,463.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,463.00 |
| Saneamiento | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,463.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 550,470.90 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | Recursos Fiscales | Corrientes | 222,634.65 |
| Mercados | Recursos Fiscales | Corrientes | 170,000.00 |
| Panteones | Recursos Fiscales | Corrientes | 34,374.90 |
| Rastro | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,152.50 |
| Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias | Recursos Fiscales | Corrientes | 16107.25 |



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA**AVISO**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, EL MIÉRCOLES:

PRIMERO DE MAYO DE 2019

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EXCEPTUÁNDOSE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN,

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTÉS Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LITERALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 04 DE ABRIL DEL 2019.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ELIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

JVC*VSS*TEM*

SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO